

**COMPLEMENTO A LA AUDIENCIA ORAL
AMICUS CURIAE**

**Solicitud de Opinión consultiva a solicitud de la
República de Panamá (28 de abril de 2014)**

Personas Jurídicas y Derechos Humanos

Rodolfo E. Piza Rocafort

Vía email: corteidh@corteidh.or.cr

SEÑORES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El suscrito, RODOLFO EMILIO PIZA DE ROCAFORT, al amparo del artículo 73.3 del Reglamento de esa Corte Interamericana y de la solicitud expresa planteada en la Audiencia Oral del pasado 25 de junio pasado, complemento respetuosamente lo expuesto en la citada Audiencia y la opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por el Estado de Panamá, el 28 de abril de 2014 en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, planteando una solicitud de opinión consultiva a fin de que el Tribunal determine "la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador".

1) Pertinencia de la Opinión Consultiva solicitada por el Gobierno de Panamá:

- La Audiencia y la amplia participación de los Estados y de múltiples personas o entidades interesadas en relación con la solicitud, demuestra el interés suscitado por la Consulta planteada por la República de Panamá.
- La lectura del artículo 64, párrafo 2 de la Convención Americana (precisamente sobre el sentido y amplitud de las Opiniones Consultivas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), y la amplia jurisprudencia de esa Corte Interamericana en ejercicio de la jurisdicción consultiva, sustentan la pertinencia de la Consulta. En la primera resolución de esa Corte en ejercicio de esa competencia, se recordaba que el artículo 64 de la Convención confiere a la Corte Interamericana

“la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente” (OC-1/82, párrafo 14).

- Aunque algunos Estados en sus comunicaciones escritas u orales, negaron la pertinencia de la Consulta, no dieron argumentos para rebatir la legitimación de la misma. Al contrario, sus argumentos demostraron la amplia discusión, incertidumbre y debate que existe sobre el tema objeto de consulta.
- La jurisdicción consultiva de esta Corte, ha permitido establecer jurisprudencia y lineamientos generales que han corregido limitaciones, lagunas, confusiones o barreras en la interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en nuestro continente. Han ayudado a resolver contradicciones y controversias sobre el sentido y el alcance de los derechos humanos en el sistema interamericano.
- Es obvio que el tema planteado viene siendo discutido en el continente americano desde hace muchas décadas y muy especialmente desde que la Comisión Interamericana en el año 1991 (y en contra de su propia doctrina precedente), negó la posibilidad de conocer de violaciones a los derechos de las personas de carne y hueso (en el caso, de accionistas individualmente considerados), cuando sus derechos estaban relacionados con una persona jurídica (un Banco), y desde que esta Corte Interamericana, sin decantarse específicamente sobre la controversia, reconoció derechos de grupos indígenas, de grupos sindicales, de partidos políticos, de medios de comunicación y de entidades privadas, recordando que ellos representan e instrumentalizan el ejercicio de los derechos humanos de personas físicas.
- Conforme a la jurisprudencia de esa Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina, Sentencia de 7 de septiembre de 2001 (sobre excepciones preliminares), las personas jurídicas, en cuanto representantes e instrumentos de las personas físicas que las constituyen al amparo del derecho de asociación, son también titulares (aunque solo fuera instrumentales) de los derechos humanos y, en particular, del derecho de propiedad. La Corte sostuvo ese argumento, en contra de la práctica de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, que ha mantenido la tesis de que las personas jurídicas no son titulares de derechos humanos.
- La propia Audiencia y la amplitud de opiniones, demuestran la divergencia de criterios sobre el tema y, consecuentemente, la pertinencia de la Consulta.
- Y la consulta procede, toda vez que en el caso de un integrante de un grupo o ente en particular, o de un accionista de una persona jurídica o sociedad (estas últimas, en su gran mayoría sociedades familiares), son personas naturales cuyos derechos humanos, en caso de ser violados, quedaría impune, frente a una deliberada y restrictiva interpretación de los temas planteados o del cierre de la jurisdicción interamericana para ellos.

2) Temas principales a abordar:

La solicitud de Opinión Consultiva plantea 3 grandes temas que deben abordarse: a) los **derechos humanos de las personas naturales que se expresan y se ejercen a través de personas jurídicas**; b) los **derechos que se pueden desarrollar y tutelar a través de ellas**; c) el **agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna** por las personas jurídicas directamente o por medio de sus miembros (personas físicas de carne y hueso).

a) **Derechos humanos de personas naturales que se expresan y ejercen a través de personas jurídicas:**

- El tema central de esta consulta no es principalmente el de los derechos humanos de las personas jurídicas, sino los derechos humanos de las personas naturales que se expresan y ejercen a través de ellas.
- Las Personas jurídicas son un vehículo o instrumento, en muchos casos ineludible, para proteger algunos derechos humanos. Negar el derecho a las personas jurídicas de defender los derechos de las personas que ellas instrumentan y representan, supone negarle la manifestación, el desarrollo y la defensa (en la jurisdicción interna y en la jurisdicción internacional) de algunos derechos humanos a las personas de carne y hueso que las forman y que forman parte de ellas.
- Las personas jurídicas son una manifestación del ejercicio de derechos humanos concretos (de los derechos de asociación, del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, de los derechos laborales, de la libertad de expresión, del derecho a la intimidad, de los derechos políticos por los partidos o de propiedad por las sociedades o cooperativas, etc.) de las personas naturales que las forman, que forman parte de ellas y que las hacen posibles.

b) **¿Qué derechos se pueden tutelar específicamente?**

Un tema central a discutir y desarrollar por parte de esa Corte Interamericana, es la definición de los derechos de las personas físicas que se pueden tutelar por medio de personas jurídicas, puesto que algunos derechos (la vida, la integridad física, la libertad personal, la prohibición de la esclavitud, etc.), no fueron pensados ni podrían instrumentalizarse a través de personas jurídicas. Sin embargo, los derechos a la libertad de expresión, al debido proceso, a la propia intimidad, a la libertad religiosa, a la legalidad, a la no retroactividad, a la propiedad, a los derechos políticos, al derecho de reunión, al propio derecho de asociación, a los derechos laborales, a la igualdad, etc.; aunque propios de las personas naturales, pueden desarrollarse y expresarse también por medio de personas jurídicas. Es más, hay desarrollos de esos derechos

que solo pueden entenderse en su expresión grupal y colectiva. Es decir, especialmente, por medio de personas jurídicas. Ver lo dicho, a este propósito en mi escrito de Amicus Curiae.

c) Agotamiento de los recursos internos por personas jurídicas o por sus miembros

De negarse la titularidad y la legitimación de las personas jurídicas para la defensa de los derechos de un miembros o asociados (lato sensu), se complicarían innecesariamente los procedimientos de la jurisdicción interna y los propios ante la Comisión y ante la Corte, puesto que obligaría tanto a las personas jurídicas titulares de esos derechos, como a las personas físicas asociadas o dueñas de esas personas jurídicas que acudieran separada o conjuntamente a reclamar los derechos que aparecieran a nombre de esas personas; con la complicación, además, que los tribunales internos podrían a rechazar ad portas los recursos de las personas físicas alegando que las mismas no son las titulares de esos derechos, sino las personas jurídicas como tales. Es decir, en el orden interno podrían rechazarse los recursos presentados por personas físicas, por no ser presentados por las personas jurídicas; pero en el orden internacional, podrían rechazarse las denuncias por no haberlas presentado las personas físicas, en cuanto tales. En esas condiciones, o los recursos internos no podrían agotarse por el rechazo ad portas de los tribunales nacionales cuando los plantearan las personas físicas como titulares de derechos formalmente inscritos a nombre de personas jurídicas; o las denuncias ante la Comisión Interamericana deberían aceptarse con ese simple rechazo, pues a las personas físicas les estaría vedado cumplimentar los recursos de la jurisdicción interna (con lo que podrían entenderse agotados los recursos de la jurisdicción interna). En síntesis, rechazar la legitimación y titularidad de la protección de los derechos humanos por las personas jurídicas, no solo negaría la expresión de derechos humanos de personas naturales agrupadas o asociadas, sino que complicaría innecesaria e injustamente el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

3) Opinio Iuris y reconocimiento de la titularidad y legitimación de las personas jurídicas en materia de derechos humanos

En la Audiencia y en sus escritos, los representantes de algunos Estados participantes, defendieron tesis que sus propios tribunales internos han rechazado. Niegan los derechos humanos que se expresan y se ejercen por medio de personas jurídicas, pero sus tribunales superiores internos más bien reconocen y destacan la importancia de reconocerles a las personas jurídicas, legitimación y titularidad en el ejercicio y en la defensa de los derechos humanos. Como se expresó y se citó en la opinión escrita, la jurisprudencia constitucional de casi todos los países de América, desde el Canadá hasta la Tierra del Fuego, reconocen expresamente esa titularidad y esa legitimación. Esa jurisprudencia vinculante de los tribunales supremos o constitucionales de nuestros países, representa la verdadera **opinio iuris** de los Estados, puesto que son esos tribunales los llamados a decir el Derecho, esto es, a interpretarlo y aplicarlo de manera definitiva en el orden interno de cada país. Esa **opinio iuris** y esas

costumbres jurídicas son fuentes del Derecho Internacional y esta Corte debe tenerlas en cuenta, no tan solo como “hechos”, sino también como “derecho”.¹

Además, como también se expresó en nuestro escrito de Amicus Curiae, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, a pesar de que solo en el artículo 1 del Protocolo I del Convenio Europeo sobre el derecho de propiedad, se reconoce la titularidad de las personas jurídicas; ha reconocido y ampliado su protección de otros derechos humanos a esas personas jurídicas (al menos, en cuanto instrumentos y representantes de personas físicas), tanto en el proceso internacional como para agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna.

4) Los argumentos esgrimidos:

Quienes niegan la titularidad y legitimación de personas jurídicas para expresar y defender los derechos humanos de sus miembros o asociados y para agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna, alegan básicamente:

a) **que como el texto de la CADH no lo dice, no es válido reconocerles derechos humanos a las personas jurídicas** (y ni siquiera como instrumentos de las personas naturales y ni siquiera de las personas naturales cuando tienen relación con personas jurídicas);

b) **que la interpretación amplia que les reconoce derechos humanos solo es válida en el derecho constitucional de los países miembros de la Convención, pero no en el ámbito internacional;**

c) **que solo tienen derechos las organizaciones las gustan o que concuerdan con lo que cada una de esas personas o grupos piensan que lo merecen, pero se les niega a los demás** (los sindicatos sí, las sociedades no; los medios de comunicación sí, las demás colectividades no; los grupos indígenas sí, los grupos o asociaciones no indígenas no; o al contrario).

Consciente o inconscientemente, se promueve y se pretende conducir a la Corte y a la Comisión Interamericanas al uso alternativo del derecho: válido para todo lo que (les) gusta, inválido para lo que (les) disgusta. A este propósito Émile Faguet, atribuía a Voltaire tres

¹ Esa Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, SOBRE Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados, recordó: “156. Este Tribunal señala que como son numerosos los instrumentos jurídicos en los que se regulan los derechos laborales a nivel interno e internacional, la interpretación de dichas regulaciones debe realizarse conforme al principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana, en este caso, al trabajador... Así, si una práctica interna o una norma interna favorece más al trabajador que una norma internacional, **se debe aplicar el derecho interno...**”. Mutatis mutandis, a esa misma conclusión debería arribarse en el campo más amplio de los derechos humanos, por aplicación del principio **pro homine (pro libertatis)** del derecho internacional de los derechos humanos.

opiniones acerca de la libertad de expresión: la primera, que es una cosa excelente; la segunda, que es preciso reducirla a los límites más estrechos posibles; la tercera, que es preciso negársela a quien no piense como uno.

Esta línea de pensamiento de algunas intervenciones de la audiencia oral, refleja, más que argumentos jurídicos, prejuicios contra corporaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, políticas, laborales, y otros grupos que no corresponden a la línea de pensamiento o de defensa de las personas a las que cada una de ellas defiende. Se afirma, por ejemplo, que hay que negar esa legitimación y titularidad a las personas jurídicas (al menos, a las entidades privadas que no forman parte de los grupos de interés social), porque detrás de la pretensión de reconocimiento de titularidad y legitimación a las personas jurídicas, lo que hay, según esas argumentaciones, son unas “empresas multinacionales” que “están interesadas en apropiarse o utilizar los derechos humanos en perjuicio de la soberanía de los Estados” o de los “derechos sociales de las grandes mayorías”. A lo que agregan que esas entidades privadas tienen acceso a otros mecanismos de protección de sus derechos en el orden internacional (arbitrajes obligatorios, tribunales internacionales de comercio o de protección de inversiones, etc.).

Sin embargo, esos argumentos desconocen o no quieren reconocer que de las decenas de millones de personas jurídicas que hay en Latinoamérica, ni el 0,1% tendría acceso a esos mecanismos de solución internacional de controversias, pues ni son multinacionales, ni tienen acceso a la protección diplomática, ni a los tratados de protección de inversiones. Se olvidan que la grandísima mayoría de personas jurídicas en América Latina, son familiares o de pequeños grupos organizados, o de pequeñas sociedades compuestas por nacionales de cada país. Si se les niega el acceso al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, millones de latinoamericanos que pertenecen o forman parte de esas personas jurídicas (asociaciones, cooperativas, sociedades mercantiles, sociedades civiles o laborales, iglesias, partidos, sindicatos, etc.), no tendrían adónde acudir cuando se les violaran sus derechos, dizque porque los han ejercido a través de esas personas jurídicas.

Bajo esa tesitura, si le despojan de una casa, de una parcela o de una finca a una persona física, sería inválido y contrario a los derechos humanos, pero si esa persona tuviera esa casa, parcela o finca a nombre de una persona jurídica, el despojo quedaría impune internacionalmente y perdería sus derechos y sus bienes. Si una persona física o un grupo informal de personas quieren manifestar sus opiniones, tendría derecho a la protección internacional en caso de que se los nieguen, pero si lo hacen por medio de una persona jurídica (una estación de radio, un periódico, una televisora), no tendrían derecho alguno. Si un indígena o un grupo informal de indígenas defienden sus derechos a la tierra de sus ancestros, tendrían acceso a la jurisdicción internacional, pero si se organizaran en una cooperativa o asociación (personas jurídicas), no tendrían derecho a esa protección y el despojo de sus tierras quedaría impune. Si una persona o grupo informal de personas quieren manifestar públicamente su religión, tendrían derecho a la protección internacional, pero si es una Iglesia como entidad que engloba y canaliza el ejercicio

del derecho a la libertad religiosa; no tendrían derecho a esa protección por el pecado de haber institucionalizado o personificado jurídicamente el ejercicio de sus derechos. Si un trabajador individual o un grupo de trabajadores defienden sus derechos laborales, tendrían protección internacional, pero si se organizan en un sindicato (persona jurídica inscrita en los registros sociales de trabajo), mejor será que se olvidaran de obtener protección internacional de derechos humanos.

¿Es conveniente la exclusión de las personas jurídicas del ámbito de protección del sistema interamericano para la efectiva protección de los derechos humanos?

¿Es conveniente la limitación a las personas jurídicas que ha sostenido la Comisión Interamericana para la efectiva protección de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana y los instrumentos internacionales de derechos humanos? ¿Se corresponde esa interpretación restrictiva con la práctica de los Estados miembros y con la práctica en el Derecho Internacional General y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

No es conveniente porque:

- a) se contrapone con los principios de interpretación y aplicación de los Tratados de Derechos Humanos;
- b) se contrapone con el objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con la protección plena de algunos derechos humanos reconocidos por la Convención, anulando o dejando desprotegidos prácticamente derechos que predominantemente se reconocen, se desarrollan o se tutelan por medio o a través de personas jurídicas. Ese es el caso de la libertad de asociación, de la propiedad privada, de los derechos laborales de orden colectivo, de los derechos de los pueblos indígenas en cuanto tales, y de ciertos aspectos esenciales de la libertad de expresión, del derecho a la intimidad, de la libertad religiosa, de los derechos políticos y del debido proceso.

Además, esa interpretación y aplicación restrictivas de la protección de los derechos humanos ejercidos por medio de personas jurídica (no estatales, no gubernamentales):

- c) Se contrapone con la práctica constitucional de la mayoría de los miembros del sistema interamericano;
- d) Se contrapone con la práctica de los organismos internacionales y de los tribunales regionales de derechos humanos.

En efecto, los principios de interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos, basados en los principios pro homine y de la norma más favorable, exigen rechazar interpretaciones restrictivas de los derechos reconocidos por la Declaración Americana, por la Convención Americana y por los instrumentos internacionales de los humanos. La interpretación que restringe y veda los derechos de las personas jurídicas como titulares (directa

o indirectamente) de los derechos humanos, se contraponen con el principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); aunque solo fuera por aquello de que las

*“formalidades, propias de ciertas ramas del Derecho interno no rigen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos”.*²

En casi todos los sistemas democráticos se reconocen expresamente los derechos fundamentales de las personas jurídicas, así como a través de los órganos jurisdiccionales, como efectivamente acontece en Alemania, Portugal, España, los Estados Unidos, Argentina, Chile, Costa Rica, México, entre tantos países.

El reconocimiento de derechos fundamentales en favor de las personas jurídicas es una tendencia general. A pesar de que las Constituciones no los reconocen expresamente, ha sido la jurisprudencia y la interpretación constitucionales los que han reconocido esa condición. En la jurisprudencia de los tribunales o cortes constitucionales en la mayoría de los países de Europa y América Latina así lo han establecido.

Las personas jurídicas como instrumentos de protección de los derechos humanos:

Desde nuestro punto de vista, si las personas jurídicas no pueden reclamar y proteger los derechos humanos de sus miembros, la violación de ciertos derechos quedaría impune; pues podría entenderse que al cerrar un medio de comunicación, sin prohibir a sus asociados o periodistas expresarse, no se le cercena el derecho a esos asociados o periodistas; pues podría entenderse que al privar a una persona jurídica de sus bienes (sin indemnización justa), no se le cercena el derecho a sus socios o personas físicas dueñas de esa sociedad; pues podría entenderse que al negarse el acceso a la justicia de una persona jurídica, no se le cercena también el derecho de sus asociados o personas naturales titulares de la misma.

Dado que la mayoría de las reservas indígenas y de las propiedades y bienes en el continente americano pertenecen o están inscritas a nombre de personas jurídicas; de cercenarse el derecho de plantear y reclamar a las personas jurídicas (de agotar por sí mismas los recursos internos y de acudir a la jurisdicción internacional); podría negarse prácticamente la protección de un derecho humano (en este caso, el derecho a la propiedad privada, que reconoce el artículo 21 de la Convención, a la igualdad y al debido proceso) a la mayoría de los ciudadanos y habitantes de nuestro continente.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 82; además Cf. Caso *Castillo Petruzzi y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 77.

Dado que la mayoría de los medios de comunicación en el continente americano pertenecen o están inscritos a nombre de personas jurídicas; de cercenarse el derecho de plantear y reclamar a las personas jurídicas (de agotar por sí mismas los recursos internos y de acudir a la jurisdicción internacional); podría negarse prácticamente la protección de un derecho humano (en este caso, el derecho a la libertad de expresión, del artículo 13 de la Convención, a la igualdad y al debido proceso) a la mayoría de los ciudadanos y habitantes de nuestro continente.

Dado que algunos derechos colectivos del orden laboral corresponden a organizaciones laborales o sindicales constituidas como personas jurídicas; de cercenarse el derecho de plantear y reclamar a las personas jurídicas (de agotar por sí mismas los recursos internos y de acudir a la jurisdicción internacional); podría negarse prácticamente la protección de un derecho humano (en este caso, el derecho a la huelga o a la negociación colectiva, del artículo 8 del Protocolo de San Salvador, así como a la igualdad y al debido proceso) a la mayoría de los trabajadores sindicalizados de nuestro continente.

Podría ser un contrasentido, por ejemplo, reconocerle a los sindicatos el derecho de huelga (ver artículo 8 del Protocolo de San Salvador) y negarle el derecho de defensa de sus derechos como tal. Podría ser un contrasentido, por ejemplo, reconocer a las personas su libertad de expresión, pero negársela a los medios de comunicación como tales. Podría ser un contrasentido, por ejemplo, reconocer el derecho a la propiedad privada a las personas físicas y negárselo cuando ejercen ese derecho por medio de personas jurídicas que les pertenecen. Podría ser un contrasentido, por ejemplo, reconocer el derecho de las grupos indígenas a sus territorios naturales y vitales y negárselo cuando ejercen ese derecho por medio de personas jurídicas que han conformado para defender esos derechos. Podría ser un contra sentido, por ejemplo, reconocer a las personas jurídicas y negarles los derechos a sus accionistas.

De mantenerse la tesis restrictiva, la única vía posible de defensa de algunos derechos humanos, sería complicar innecesariamente los procedimientos de la jurisdicción interna y los propios ante la Comisión y ante la Corte, exigiendo que tanto las personas jurídicas titulares de esos derechos, como las personas físicas asociadas o dueñas de esas personas jurídicas; sean las que acudan separada o conjuntamente a reclamar los derechos que aparecen a nombre de esas personas; con la complicación, además, que los tribunales internos podrían rechazar ad portas los recursos de las personas físicas alegando que las mismas no son las titulares de esos derechos, sino las personas jurídicas como tales.

De mantenerse la tesis restrictiva, en el orden interno podrían rechazarse los recursos presentados por personas físicas, por no presentarlos las personas jurídicas y en el orden internacional, podrían rechazarse las denuncias por no haberlas presentado las personas físicas, en cuanto tales. En esas condiciones, o los recursos internos no podrían agotarse por el rechazo ad portas de los tribunales nacionales cuando los plantean las personas físicas como titulares de derechos formalmente inscritos a nombre de personas jurídicas; o las denuncias ante la

Comisión Interamericana deberían aceptarse con ese simple rechazo, pues a las personas físicas les estaría vedado cumplimentar los recursos de la jurisdicción interna (con lo que podrían entenderse agotados los recursos de la jurisdicción interna).

Reiteramos la respuesta específica a LAS CONSULTAS ESPECÍFICAS PLANTEADAS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

1. El sentido del artículo 1.2 de la Convención, no fue el de eliminar la protección de los derechos humanos a las personas jurídicas, ni el de restringirlo a las personas físicas; sino el de garantizar que no se pudiera excluir a ningún ser humano, de su condición de persona y de los derechos humanos que le son inherentes a su condición. Que persona es todo ser humano, no significa que las personas jurídicas, compuestas por seres humanos, no tengan derechos humanos o no puedan reclamarlos en nombre de sus asociados –lato sensu-, sobre todo porque es por medio de ellas que algunos de esos derechos se pueden manifestar y respetar.
2. La Convención protege y los órganos encargados de interpretarla y aplicarla –la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos- deben proteger los derechos de las personas jurídicas, sean éstas cooperativas, sindicatos, asociaciones, iglesias, sociedades o cualquier otra forma de organización asociativa, en cuanto compuestos por personas físicas asociadas a esas entidades. Negar la protección de esas personas jurídicas, implicaría negar los derechos de las personas físicas a asociarse y defender sus derechos por medio de aquellas.
3. Las personas jurídicas pueden ellas mismas agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las personas físicas titulares o asociadas a esas personas jurídicas. Negarles ese derecho, no haría sino complicar innecesaria e injustamente el acceso a la protección de los derechos humanos, pues obligaría a las personas físicas a plantear internamente sus reclamos en cuanto tales y encontrarse con la negación del sistema procesal interno al negarse su legitimación, argumentando que no son ellos sus titulares (sino la persona jurídica), de los derechos que se reclaman.
4. Algunos derechos humanos reconocidos por la Declaración, la Convención y los instrumentos internacionales de derechos humanos; están pensados en función de personas físicas y no de personas jurídicas, como pueden ser los derechos a la vida y la restricción de la pena de muerte, el derecho a la integridad física, la libertad personal, el derecho de asilo o refugio, etc.; pero entendemos también que otros derechos son perfectamente compatibles y deben ser respetados también a las personas jurídicas, como el derecho de huelga, a la propiedad privada, a la asociación, a la participación política, a la libertad de expresión, a la libertad religiosa, a la intimidad, etc.

5. Además de las personas físicas, las personas jurídicas compuestas por seres humanos tienen derecho a la libertad de asociación del Artículo 16, a la intimidad y vida privada del Artículo 11, a la libertad de expresión del Artículo 13, a la propiedad privada del Artículo 21, a las garantías judiciales, al debido proceso y a la protección de sus derechos de los Artículos 8 y 25, a la igualdad y no discriminación de los Artículos 1 y 24, todos de la Convención Americana.
6. Sí puede una empresa o sociedad privada, cooperativa, sociedad civil o sociedad comercial, un sindicato, un medio de comunicación, una organización indígena, o cualquier entidad jurídica o colectiva, en defensa de sus derechos y/o de sus miembros, agotar los recursos de la jurisdicción interna y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre de sus miembros; sin necesidad y sin perjuicio de que también lo haga cada miembro o socio en su condición de persona física.
7. Cuando el orden jurídico interno restringe la legitimación procesal a las personas jurídicas titulares directos de los derechos reclamados, de la misma manera que el sistema interamericano y la propia Convención permiten que personas jurídicas o cualquier “entidad no gubernamental legalmente reconocida” pueda denunciar las violaciones cometidas en defensa de las víctimas de esas violaciones (ver artículo 44 CADH), lo que no impide, sino al contrario, que las propias víctimas tengan ellas mismas un “locus standi” y sean los principales titulares del derecho de reparación (ver artículo 63) ante la Comisión y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si se permite la denuncia o petición por entidades no gubernamentales en defensa de derechos de personas físicas en el orden internacional, sería un contrasentido restringir que esas mismas entidades pudieran agotar los recursos de la jurisdicción interna en defensa de los derechos de las víctimas de violaciones.
8. No puede exigirse que sean las personas físicas las que deban agotar ellas mismas los recursos de la jurisdicción interna para acudir a la Comisión Interamericana en defensa de sus derechos; al menos cuando en el orden interno la protección de esos derechos debe realizarse por medio y en representación de las personas jurídicas en las que participan.

San José, Costa Rica, 30 de julio de 2015.

Rodolfo E. Piza Rocafort

Cédula de Indentidad y Pasaporte # 1-0552-0793